



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes cinco de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0212/2021**, relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** que por **CUSTODIA** promovió ***** , en contra de ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS**I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones I y II del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente el actor a la competencia de este Tribunal.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35 y 40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora ***** , compareció para demandar a ***** , por la Custodia de sus menores hijas ***** , funda su pretensión en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que inició una relación con el demandado en abril de dos mil cinco,

que el día ocho de marzo de dos mil ocho la actora y el demandado contrajeron matrimonio y procrearon dos hijas de nombre ***** estableciendo como domicilio conyugal el ubicado en la calle Villa de la Unión, número ciento veintinueve de la colonia Villa de las Palmas en esta ciudad.

Que por razones que se reserva desde marzo de dos mil veinte las partes decidieron separarse, por lo que las menores ***** quedaron desde esa fecha bajo el cuidado de la actora, señalando que desde que tiene bajo su cuidado a las menores ***** ha tenido nulo interés en tratar de estar presente en la vida de las menores.

Emplazado que fue en términos de ley el demandado ***** , según constancia que obra a foja nueve de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, como se hizo constar mediante auto de fecha *cinco de mayo de dos mil veintuno*.

V. Legitimación:

En primer término, se puntualiza que ***** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **439** y **440** del Código Civil del Estado, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma en que lo hace, en virtud de que con los atestados expedidos por el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, relativos al nacimiento de ***** , mismos que obran a fojas cinco y seis de los autos, queda acreditado que la actora es madre de las menores de edad antes indicadas, documentos públicos que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VI. Valoración de las pruebas presentadas:

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, del precepto legal en cita se desprende que corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que funda su acción.

La actora ***** ofreció las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en los atestados del Registro Civil



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relativos al nacimiento de las menores ***** , el que es visible a foja cinco y seis de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, el que se obtiene que las menores son hijas de las partes del presente juicio

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 275 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que obra a foja veintitrés de los autos, en la que reconoce fictamente como cierto: Que conoce a la parte actora, que tuvieron una relación sentimental, que dicha relación comenzó el ocho de marzo de dos mil ocho, que contrajo matrimonio civil con la parte actora y que procrearon a las menores ***** , que vive en un domicilio diverso a las mismas desde marzo de dos mil veinte y que desde esa fecha *****se hace cargo de satisfacer las necesidades emocionales, psicológicas y alimenticias de sus menores hijas, que reconoce carecer interés de satisfacer las necesidades afectivas de sus menores y reconoce haber desatendido de las necesidades alimenticias de sus menores hijas. Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que produce los efectos de una presunción.

TESTIMONIAL a cargo de *****probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *tres de octubre de dos mil diecinueve*, en la que los referidos testigos aportaron lo siguiente:

Por lo ve a la primera de los mencionados, dijo conocer a ***** porque es mi hermana y a ***** desde el año dos mil cinco porque fue pareja de su hermana que ellos están separados a partir de marzo de dos mil veinte, que al inicio de la pandemia la actora se mudo al domicilio de su mamá y vive con ella actualmente; que las partes procrearon dos hijas de nombres *****quienes viven actualmente con la actora en el domicilio ubicado en la Calle

***** , que las menores involucradas requieren la alimentación, cuidados físicos, que les laven la ropa, que se les de comer, ayudarles con las tareas, el cuidado de sus emociones, el bienestar integral de ellas; todo esto se los proporciona ***** , que si sus hijas se enferman ella las lleva al doctor, que ***** ha tenido problemas con sus rodillas y***** la cuida, busco al especialista y le da sus tratamientos, y con ***** de igual manera pero con problemas con su dentadura; la única que se encarga de todas las necesidades y atención que requieren las menores es su mamá, ya que ***** no se hace cargo de ninguna de estas necesidades o atenciones, que ***** vive para sus niñas, trabaja para ellas, está al pendiente, su relación entre ellas es buena, ***** por cuestiones de su edad resintió la separación y ***** le proporciono ayuda psicológica y al día de hoy las niñas están muy bien.

Mientras que el segundo de los mencionados dijo conocer a ***** desde hace veintitrés años porque es su cuñada ya que está casada con su hermano, que conoce a ***** desde el año dos mil cinco porque ***** se lo presento como su novio, que estuvieron casados y se separaron a partir de marzo de dos mil veinte, cuando inicio la pandemia, lo que ella vio por que llegó a casa de su suegra y ***** ya estaba ahí en casa de ella con sus cosas y sus dos hijas y ahí viven actualmente con su madre en casa de su abuela materna en el domicilio ubicado en la calle Salud número ciento cuarenta y ocho en el Solidaridad I de esta ciudad, desde marzo de dos mil veinte, lo que le consta por las visitas frecuentes que realiza en esa casa, que las menores requieren alimentación, vestido, atención medica, servicios médicos, actividades extraescolares para que estén bien psicológicamente hablando, vestir las, atenderlas, quererlas y que todo esto lo satisface ***** que ***** es quien está al pendiente de sus tareas, lavando, dándoles de comer, asiste a juntas de sus escuelas, cuando se enferman las lleva al doctor, que desde que las menores están en casa de su suegra es decir desde marzo de dos mil veinte, ***** se desatendió por completo de ellas que ***** siempre está atendiendo las necesidades de sus hijas, incluso psicológicamente, las lleva a natación, a pasear, y sus necesidades básicas; la relación de ***** con sus hijas es amorosa, hay respeto, es buena mamá, se llevan bien las niñas la quieren, la abrazan, la besan y ***** igual.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido contestes los testigos de que es la actora quien se hace cargo de las menores porque viven con ella, ***** convive poco con las menores y no se hace cargo de sus obligaciones alimentarias.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *tres de octubre de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado *****, no ofreció pruebas.

VII. Interés Superior del Menor:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de "**interés superior del niño**", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre*

de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes."

VISIBLE: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

Además, se destaca la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios que a continuación se transcribe:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

PRECEDENTE: Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

VIII. Estudio de la Acción:

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

Luego entonces, al tratarse de intereses de menores de edad, relativos a establecer quién de los progenitores ***** o ***** , tendrá la **GUARDA Y CUSTODIA** de sus menores hijas ***** , la acción se aborda en los términos siguientes:

De las constancias de autos se desprende que las partes del presente juicio actualmente se encuentran separados y las hijas de ambos se encuentra bajo el cuidado de la actora, lo que se demuestra con lo expresado por ***** en su escrito inicial de demanda, por lo que dicho reconocimiento es una confesión expresa que tiene valor probatorio pleno en

términos del artículo 338 del Código adjetivo Civil que establece:

“Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

Lo anterior de igual manera queda corroborado con la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte actora, donde ambos testigos fueron contestes en el sentido de saber que es la actora ***** , quien detenta la custodia de hecho de las menores de edad ***** , y se hace cargo de las necesidades de las mismas.

Además de las pruebas señaladas en líneas que anteceden, las menores ***** , fueron escuchadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la licenciada ***** , Tutriz designada de las menores de edad, emitiendo su opinión las menores ***** como se verá a continuación:

***** manifestó: *me llamo ***** me gusta que me digan ***** tengo once años, cumplo doce en marzo, estoy en primero de secundaria en la ***** , es el Centro Educativo que está cerquita de la casa de mi abuelita, mi abuelita vive en calle ***** yo vivo ahí con mi abuelita, ahí vivimos mi abuelita, mi mamá, mi hermanita y yo, a veces sí necesitamos nuestro espacio porque a veces mi abuelita se levanta y también nosotros tenemos que levantarnos, necesitamos un espacio para poder también estar con mi abuelita porque la cuidamos, antes mi abuelita vivía sola, antes vivíamos con mi papá, antes de la pandemia dejé de vivir con mi papá, cuando empezó la pandemia nos fuimos con mi abuelita, sí veo a mi papá, en la semana lo vemos el fin de semana y a veces entre semana, cuando lo vemos es como muy cortito porque a veces nada más va un ratito y ya se va, y ahí, mi papá va con mi abuelita, a mí sí me gusta verlo pero lo que no me*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

gusta que a veces lo que necesito me dice que no tiene dinero y yo sí me mortifico porque yo si quiero lo que necesito, para natación nos dice que no tiene dinero, para mis útiles me dice que no le han dado dinero y no me los compra o le tengo que andar pide y pide para que me los compre, lo malo es que a veces mi papá no le quiere dar dinero a mi mamá ni a mí, yo creo piensa que mi mamá se lo va a gastar o así, no confía, lo que más me gusta de cuando lo veo es que tenemos tiempo sin verlo y cuando va a veces sí andamos pidiéndole cosas y a veces es bonito y a veces es un poquito como estresante o así, me estresa que a veces le dice mi mamá y mi papá no le da dinero, lo que me gusta es, sí me gusta verlo porque es nuestro papá, ahorita no podemos salir tanto por lo de la pandemia pero antes de la pandemia nos llevaba unos fines de semana al cine o así, eso sí es bonito, me gusta ir a Expoplaza o Aurrerá, viviendo con mi mami me siento bien porque mi mami siempre nos anda llevando a la escuela y a lo que necesitamos, de hecho cuando estaba en la escuela una maestra como que era de que me regañaba mucho y mi mamá fue a hablar con ella y la corrieron, mi papá nunca supo, mi papá nunca conoce a mis maestros, siempre es mi mamá, de calificaciones me va bien, en mi primaria saqué una medalla de tercer lugar de aprovechamiento, a mí me gusta mucho estudiar, dice mi abuelita que soy muy dedicada a estudiar y sí me gusta mucho estudiar. Con mi hermanita me llevo bien, la quiero mucho pero a veces ella es la que me trae, solo me dice "****, esto" y así, mi hermanita es muy inteligente, yo sí la quiero mucho, a veces a mi mami sí se le hace pesado con las dos, yo siempre trato de portarme bien para que mi mami no batalle con nosotros y así, mi hermanita sí se porta bien también, le llevo seis años, cuando yo tenía seis años yo pedí una hermanita al Niño Dios.

Posteriormente la menor de edad ***** dijo: me llamo I*****, tengo seis años, en ***** voy a cumplir siete, el ***** no sé si va a haber pastel, yo sí quiero pastel de chocolate o de fresa; estoy en la escuela y voy los lunes y miércoles de ocho a once, los demás días en casa hago mis tareas, no me conecto a ver a la maestra, solo hago mis tareas en Classroom, luego las mando, me gusta más ir a mi salón porque explican más, es más divertido, mi mamá me lleva a la escuela, mi escuela está cerquita de mi casa, nos vamos en el carro, mi mamá manda mis tareas en su teléfono, mi mamá trabaja en el **** es secretaria, yo vivo con mi abuelita, con mi mamá y con mi hermana y mi papá

*cuando lo veo, no veo seguido a mi papá, lo veo los domingos o a veces un día entre semana, sí me gusta verlo, lo que más me gusta de verlo es que nos compra cosas, que lo veo porque es mi papá, sí juego con él a la pelota o así, me gustaría verlo más veces, como cinco días más, a veces mi papá dice que no va porque no tiene dinero o porque va a trabajar, mi papá trabaja arreglando coches, en mi casa me llevo bien con mi abuelita, con mi hermana y con mi mamá, me gusta cómo vivo ahorita, mi mamá me compró mi moño y mi bufanda también mi mamá, ella me ayudó a arreglarme hoy, la bufanda y el moño se lo compró a mi hermana pero yo nací y me lo dio, lo que no le queda a mi hermana me lo da a mí, también mi prima que se llama ***** me da lo que no le queda, ***** me gana por nueve meses, ***** se porta bien, es bien portada, yo soy más traviesa, a veces no juega conmigo porque está haciendo sus trabajos, tengo una prima que juega conmigo y tiene nueve años, la veo seguido cuando va a la escuela, va una semana martes y jueves y la otra semana lunes, miércoles y viernes; mi hermana tiene doce años, a veces mi papá sí me compra cosas pero a veces dice que no tiene dinero.*

Por su parte, la Licenciada en ***** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia:

“... he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de la niña y la adolescente, prestando atención al desarrollo que han alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo. Con respecto al lenguaje expresivo se considera la construcción gramatical que utilizan y su vocabulario; respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que muestran de los planteamientos que se realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ellas. Se considera además, el nivel de socialización que presentan y grado escolar que cursan como un indicador de su capacidad intelectual.

*La niña y la adolescente se encuentran bien ubicadas en persona, Sofía se encuentra bien ubicada en tiempo y espacio, mientras que ***** se encuentra parcialmente ubicada en tiempo y espacio como es adecuado a sus edades cronológicas; su conciencia es lúcida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parecen tener alteraciones*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

perceptuales. Cuentan con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tienen un buen nivel de socialización y cursan el grado escolar que le corresponde.

Con base en lo anterior dictamino: Que la niña y la adolescente cuentan con la madurez adecuada a su edad, que esta es insuficiente para que comprendan la situación familiar que viven, así como las implicaciones de lo que se pretende llevar a cabo con respecto a la custodia; sin embargo, se observa que ambas expresaron su dicho de forma libre a los cuestionamientos que se les realizaban.

*De la observación de la conducta y el dicho de la niña y la adolescente se desprende que actualmente son bien atendidas por su madre con el apoyo de la abuela materna de las niñas, puesto que presentan adecuado aliño personal, apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, lo que puede significar que sus necesidades físicas e intelectuales se encuentran cubiertas satisfactoriamente por ésta, no obstante, sus necesidades emocionales se encuentran parcialmente cubiertas, toda vez que en especial la adolescente *****, presenta involucramiento que expresa por medio de preocupación relacionada con la situación económica y sus necesidades económicas.*

Al mismo tiempo, se observa que la niña y la adolescente cuentan con un sentido de pertenencia y seguridad al lado de su madre, aunado a que cuentan con un vínculo afectivo filial fortalecido con ella.

Por lo que considero conveniente que ambas menores de edad continúen bajo el cuidado de su progenitora para que sea esta quien continúe favoreciendo sus necesidades integrales, aunado a que favorece el desarrollo psicoafectivo de las mismas. Resulta importante dejar abierta la posibilidad de un régimen de convivencia entre éstas y su padre, toda vez que de su dicho se advierte que actualmente mantienen una relación afectiva filial de manera constante.”

*Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.*

A su vez la licenciada ***** Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y la **Licenciada** ***** , Tutriz especial de las menores de edad, en conjunto señalaron

*“que tomando en cuenta lo manifestado por las menores de edad y atendiendo al dictamen emitido por la perito en psicología adscrita al Poder Judicial del Estado, estimamos que lo más conveniente para ***** es que continúen bajo la guarda y custodia de su madre ***** , pues como se advierte, es ella quien se encarga de brindar los cuidados y atenciones que las mismas requieren.*

Aunado a lo anterior, solicitamos se dejen a salvo los derechos de convivencia de las menores de edad con su progenitor, pues como se advierte, existe un vínculo afectivo entre las niñas y su padre.”

Todos éstos elementos de convicción que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **242 bis** en relación con el diverso numeral **352** ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como con los preceptos legales **3, 9, 12 y 20** de la Convención de los Derechos del Niño, y ; **1, 2, 6, 13. 22, 23. 68, 71 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, merecen valor probatorio, tomando en consideración lo manifestado por la Tutriz especial designada y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, de donde se advierte que conforme a esto y atendiendo al interés superior de ***** , se estima procedente que estas permanezcan al lado de ***** y bajo su custodia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **22, 43 y 44** de la Ley para de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que señala que es derecho de todo menor el permanecer con el progenitor que le brinde seguridad, que cubra sus necesidades tanto económicas como emocionales, razón por la cual deberán permanecer las precitadas menores con su madre, por ser esto lo más benéfico para ellas.

Lo anterior es así, atendiendo a:

1) Las menores ***** , a la fecha cuentan con once y ocho años de edad, respectivamente;

2) Se encuentran acostumbradas a vivir con su madre, desde su nacimiento, atendiendo, esta, todas sus necesidades;



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

3) No se advierte de lo actuado alguna situación de riesgo para que la menor de edad viva al lado de su madre;

4) La Tutriz designada y la Representación Social señalaron al ser escuchadas las menores ***** que deberían seguir viviendo al lado de su madre quien atiende sus necesidades de cuidado y atención.

De igual forma sirve de sustento la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis 1ª./J. 53/2014 (10ª.) Página 217. Número de registro 2006791. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL REALTIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACION DEL ARTICULO 4228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el interprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el

sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el *interés superior* de los *menores* previsto en el artículo 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ha de guiar cualquier decisión sobre *guarda* y *custodia*. Dicho de otro modo, el *interés* del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la *guarda* y *custodia*, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de *atribución* a los progenitores de la *guarda* y *custodia*, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el *interés* de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los *menores*, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, Tesis 1ª./J. 31/2014



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

(10ª.) Página 451. Número de registro 2006227. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

Luego entonces, este Resolutor debe indagar, no solo el menor perjuicio que se le pueda causar a la menor, sino qué le resultara más beneficio.

Conforme con el anterior panorama, de las constancias que integran el expediente del juicio, se observa que no existe riesgo alguno o causa hasta este momento que amerite que la custodia la detente la madre, pues no existe ni de manera indiciaria una causa o riesgo de continuar viviendo las menores con su madre, aunado a lo anterior, según se desprende de lo actuado, ***** cuenta con red de apoyo para desempeñar su trabajos, y que las menores durante dicho periodo no sean desatendidas, pues cuenta con el apoyo de la madre de la accionante.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, las menores de edad ***** permanecerá viviendo al lado de su madre, por lo que se declara que la Guarda y Custodia de las menores ***** , será ejercida exclusivamente por su progenitora *****.

IX. Convivencia:

No obstante que el demandado ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni mostró interés alguno dentro del presente juicio, para tener convivencia con las infantes ***** , conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, debiendo limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable.

A su vez al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a

que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

De lo que se desprende que el derecho de las menores de convivir con el progenitor que se encuentre separado de ellos, garantizando su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, con su progenitor, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de las menores de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de las referidas menores**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre, toda vez que resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hijas atendiendo a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil, y en ella la actora ***** , acredito su acción de guarda y custodia.

SEGUNDO. El demandado ***** , no dio contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO. Se declara que la Guarda y Custodia de las menores ***** , será ejercida exclusivamente por su madre ***** .

CUARTO. Se deja a salvo el derecho de convivencia de las menores ***** con su progenitor ***** .

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga** que autoriza. Doy Fe.

La Sentencia que antecede se publico con fecha seis de enero de dos mil veintidós, así lo hizo constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**. Conste.

L'FMHM

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0212/2021 dictada en cinco de enero del dos mil veintidos, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 17 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.